



NUR 63001-60-00-059-2008-00070-00
Ubicación 10747-10
Condenado DEYANIRA OSORIO MURCIA
C.C # 36180124

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 63001-60-00-059-2008-00070-00
Ubicación 10747-10
Condenado DEYANIRA OSORIO MURCIA
C.C # 36180124

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	63001-60-00-059-2008-00070-00 NI 10747
Condenado	:	DEYANIRA OSORIO MURCIA
Identificación	:	36180124
Delito	:	TRATA DE PERSONAS
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES-EL BUEN PASTOR BOGOTA
Normatividad	:	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, atendiendo la solicitud elevada en tal sentido por la condenada, mediante escrito recibido en el despacho el 2 del cursante mes y año.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

El 8 de Octubre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Armenia-Quindío, condenó a **DEYANIRA OSORIO MURCIA** a la pena principal de **186 meses de prisión y multa** en lo equivalente a 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautora penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue confirmada en providencia del 3 de diciembre de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia-Quindío.

II. Tiempo en Privación de la Libertad.

DEYANIRA OSORIO MURCIA ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en las siguientes oportunidades:

i) Del **18 de septiembre del 2012 al 6 de diciembre de 2013**, como efecto de la orden de captura y "prisión preventiva" con fines de extradición, decretada por el Supremo Tribunal Federal de la República Federativa de Brasil, es decir, **14 meses y 18 días**.

ii) Del 7 de diciembre de 2013 a la fecha, esto es, **85 meses y 4 días**.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **21 meses y 29,75 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 14 de octubre de 2015, 1 mes y 26,50 días
- 27 de agosto de 2015, 2,50 días.
- 8 de octubre de 2016, 3 meses y 10 días
- 22 de diciembre de 2016, 1 mes y 8,50 días.
- 12 de mayo de 2017, 1 mes y 10 días
- 23 de agosto de 2017, 1 mes y 9 días.
- 3 de octubre de 2017, 1 mes y 6 días



- 27 de noviembre de 2017, 1 mes y 7,75 días.
- 24 de septiembre de 2018, 1 mes y 26,50 días
- 2 de noviembre de 2018, 1 mes y 1 día.
- 12 de febrero de 2019, 1 mes y 1,50 días
- 22 de marzo de 2019, 1 mes y 6 días.
- 21 de junio de 2019, 1 mes y 3,75 días
- 19 de septiembre de 2019, 1 mes y 2,75 días.
- 8 de enero de 2020, 1 mes y 4,5 días.
- 11 de septiembre de 2020, 18,19 días.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 5,31 días.

Sumado el tiempo de detención física y lo reconocido por redención de pena, completa a la fecha **121 meses y 21,75 días** como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si resulta procedente conceder la libertad condicional a la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



En el caso de la penada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena, equivalente en su caso a **111 meses y 18 días**, pues como se anotó en precedencia a la fecha ha purgado privada de la libertad un total de **121 meses y 21,75 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar el desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, toda vez que la Reclusión de Mujeres de Bogotá, no ha remitido *“la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio.

Ahora bien, en lo que respecta al arraigo familiar y social de la penada, si bien es cierto aportó en peticiones anteriores documentos hablan de ese aspecto, como los son el acta de declaración juramentada rendida por el señor Nelson Mauricio Rodríguez Méndez y las referencias personales de la ciudadana Gloria Isabel Acosta Márquez e Ivaneide Díaz Silva, y además, copia del recibo de servicio público de energía de la empresa ENEL CODENSA, del inmueble en el que dice tiene asiento domiciliario, dichas evidencias no son suficientes para demostrar ese aspecto, puesto que nada se aporta en referencia a su núcleo familiar y vínculos con la comunidad.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que no existe constancia en el expediente, que se haya promovido incidente en ese sentido, por parte de las personas afectadas, para lograr por ese medio el pago de daños y perjuicios causados con la infracción.

Ahora, abordando el tema de la valoración de la conducta endilgada, considera este Despacho que tampoco resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** fue condenada por el delito de trata de personas, conducta grave que demuestra su irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

La conducta endilgada a la condenada, trata de personas, presenta una particular gravedad, puesto que además de reclutar a las mujeres víctimas para que ejercieran la prostitución, la penada **OSORIO MURCIA**, según se desprende de lo reseñado por el fallador en la sentencia, cuando trae a colación las versiones entregadas a la policía judicial por quienes presenciaron los hechos, las féminas eran sometidas a malos tratos, atropellos de toda naturaleza y amenazas de muerte, con el fin de ser vendidas a personas de sexo masculino a la ciudad de Tabatinga-Brasil, sin ofrecerles ninguna remuneración a cambio a las afectadas.

El bien jurídico lesionado es la libertad individual, y el Legislador describe la conducta de trata de personas, como la que se juzgó en el presente caso, en varias modalidades, entre ella la explotación sexual a través de la prostitución, prácticas a las que eran sometidas las víctimas, con total agravio a sus derechos más básicos y su dignidad.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, la cual emitió en virtud de juicio, y en la que señaló la conducta ejecutada por la condenada como reprochable, e hizo un recuento de los hechos manifestando: *“arribó un grupo de mujeres provenientes de diferentes partes del País, entre ellas LINA MARCELA, con el propósito de ejercer la prostitución, la que junto con otras más eran objeto de atropellos y malos tratos, al punto de tenerlas secuestradas sin posibilidad alguna de movilizarse, las que además, estaban amenazadas de muerte en el evento que denunciaran los hechos...”*



En efecto, es evidente que de valoración del hecho punible cometido por **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, con el cual se atentó uno de los bienes jurídicos más preciados como es la autonomía personal. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, especialmente, la valoración de la conducta punible endilgada, se niega la libertad condicional a la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

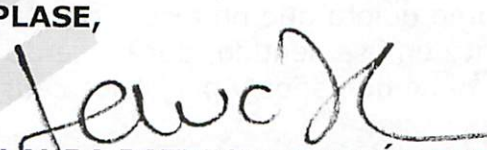
Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la libertad condicional a **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

uvr

Apelo con

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 25/02/2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Deyanira Osorio
informándole que contra la misma proceden los recursos
36180.174
☐ Notificado, _____
☒ (la) Secretario(a) _____



Bogotá, 02 de marzo de 2021

**Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad**

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 16 providencias notificadas en la fecha 02 DE MARZO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaria fueron remitidas hasta el mes de febrero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700458 ejecutado en contra de JAIRO GOMEZ SOPO que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CON
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201700458 ejecutado en contra de JEFRI ALEJANDRO MOSQUERA DIAZ que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CON
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. TRAT
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de REDENCION. TRAT
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 2008080262 ejecutado en contra de JESUS AMADO SARRIA AGREDO que data del 04 DE FEBRERO de 2021.- Solicitud de REDENCION. HAT
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 02 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 2008080262 ejecutado en contra de JESUS AMADO SARRIA AGREDO

Bogotá, Marzo 2 de 2021

Referencia : Recurso de reposición y en subsidio apelación
Condenado : Deyanira Osorio Murcia
Radicación : 6300160000592008000700
Conducta : Trata de personas

Señores

JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Yo, **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, identificada con número de Cédula **36.180.124**, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto Interlocutorio del 4 de febrero del presente año, por medio del cual su despacho me negó la solicitud del subrogado penal de la libertad condicional. Y el cual me fue notificado el 25 de febrero de 2021.

I. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Su despacho mediante Auto interlocutorio del 4 de febrero del 2021, dispuso negarme la solicitud de libertad condicional bajo los siguientes fundamentos:

I.I. En primer lugar toma como base negatoria del pedido libertario condicional las normas vigentes que son aplicables a la materia objeto de pedido y estudio como son el tenor del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, Art. 5 de la Ley 890 de 2004, y Art. 30 Ley 1709 del 2014.

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

I.II Seguido a esto, reconoce su despacho que cumpla con el requisito número 1 de la norma antes mencionada, las 3/5 partes (equivalentes en mi caso a 111 meses y 18 días), puesto que fui condenada a 186 meses, de los cuales he purgado privada de la libertad un total de **121 meses y 21,75 días**.

I.III Se refiere al segundo requisito del artículo, manifestando que su despacho carece de elementos de juicio para evaluar mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que la reclusión de mujeres de Bogotá no ha remitido "*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos por la ley*"

I.IV Que con respecto al arraigo familiar y social, la documentación aportada en ocasiones anteriores, como acta de declaración juramentada rendida por mi yerno, el señor Nelson Mauricio Rodríguez Méndez, y las referencias personales de Gloria Isabel Acosta Márquez e Ivaneide Días Silva, y demás, copia del recibo público de energía de la empresa ENEL CODENSA del inmueble en el que tengo asiento domiciliario, no son suficientes para demostrar este aspecto por considerar que no aportó nada en referencia a mi núcleo familiar y vínculos con la comunidad.

I.V Con respecto al cuarto requisito de la indemnización, no hay condena al respecto.

I.VI Por último se refiere su despacho a la conducta punible, considerando que no cumpla con este requisito, toda vez que considera que el delito de trata de personas es grave y que debido a esto se hace necesario que cumpla la totalidad de la pena impuesta en mi contra.

Interpongo los recursos mencionados bajo los siguientes argumentos.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS.

II.I Con respecto al punto I.III, es claro que los requisitos para conceder la libertad condicional con respecto a la documentación a cargo del INPEC, ya están en su despacho, toda vez que en Auto emitido por su señoría, el día 24 de Junio del año 2020, en el primer acápite establece lo siguiente: "(...) Mediante oficio N° **129-CPAMSBG-AJUR 1802, de 16 de junio del 2020**, la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, allega al expediente documentación para el estudio de la libertad condicional a favor de la condenada OSORIO MURCIA. Sería el caso entrar a resolver dichas solicitudes, sino se observara revisada la actuación, que este despacho mediante proveído del 4 de mayo hogaño, negó dicho beneficio en atención a la valoración de la conducta, por tanto se dispone estarse a lo resuelto sobre el asunto."

Cabe aclarar que para la fecha del 4 de mayo del 2020, no se interpusieron los recursos ordinarios, debido a que una de las razones del negatorio de libertad condicional, en su momento, fue la falta de documentación, **la cual está a cargo única y exclusivamente del INPEC** y a la cual ni yo como PPL ni mi familia tenemos acceso. Que procedimos a solicitar mediante derecho de petición y Tutela al INPEC-Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, el envío de dicha documentación a su despacho para que luego de recibirla pudiera hacer un estudio integral de mi solicitud. Que aunque el fallo de tutela no fue favorable, debido a que la Reclusión de Mujeres, respondió diciendo que tenían mal las cuentas del tiempo que llevo recluida, que procederían a revisar la documentación y que de ser pertinente enviarían la documentación solicitada. (Providencia que anexaré)

II.II Con respecto al punto I.IV, del arraigo familiar, es necesario primeramente mencionar la decisión de segunda instancia emitida por el Alto Tribunal de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo" hay que decir que el juez en decisiones como la libertad condicional (art 64 del C.P.). la prisión domiciliaria (art 38B del CP) las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.) debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna privativa de la libertad y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe, (informe de visita domiciliaria) con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Es claro entonces que con la documentación aportada con anterioridad, donde aporté declaración juramentada rendida por mi yerno Nelson Mauricio Rodríguez, quien vive en unión marital de hecho con mi hija Margarita Silva Osorio, y de quien también aporté referencia personal, (que quizá no se ha tenido en cuenta por su honorable despacho). Mi hija y mi yerno conviven desde el año 2016 en la dirección Conjunto reserva de la campaña Calle 146 A # 95 B -46 Torre 1 apto 603 y que en la actualidad continúan conviviendo en la misma dirección, dirección que es la misma que proporcione en el año 2017 cuando solicité el beneficio administrativo de hasta 72 horas, y donde me quedo en cada una de mis salidas.

Así las cosas queda claro que sí he demostrado que cuento con arraigo familiar y social, aportando las pruebas pertinentes y necesarias.

II.III Finalmente con respecto al punto I.VI, es necesario traer de presente la sentencia t 640 de 2017 la alta corte donde estableció: "El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales

funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (**art. 4 Código Penal**), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”.

También en la sentencia STP15806-2019 de 19 de noviembre de 2019 corte suprema de justicia.

*“(...) pautas para jueces penales a la hora de conceder el subrogado de la libertad condicional. Se señaló que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con la constitución política y **evitar criterios retributivos de penas más severas.***

Si bien este funcionario en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. En tal sentido, se han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del código penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro-homine para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.”

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Se hace necesario también, hablar de la relevancia de la resocialización de los condenados como finalidad de la pena y su importancia conforme con la dignidad humana, encontramos la sentencia C-233 de 2016, donde se puntualiza lo siguiente:

“...el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de Ejecución de Penas debe basar su decisión en los elementos que tuvo en cuenta el Juez de Conocimiento al momento de condenar a una persona. No obstante, al momento de valorar la conducta y la posible concesión de un subrogado penal, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar dicha valoración de manera amplia, considerando la conducta y comportamiento desplegado por parte de la persona condenada a lo largo del tiempo de cumplimiento de la pena.

En el mismo sentido, considerando la función resocializadora de la pena en el ordenamiento jurídico penal, es importante que se valoren los demás elementos de la conducta de la persona condenada, en este caso, aquellos que acrediten su atención de resocializarse y poder volver a hacer parte de una sociedad, por ejemplo, el cumplimiento del permiso administrativo de las 72 horas, estudios y demás reconocimientos otorgados por parte del establecimiento carcelario.

Con base en lo anterior, aunque la conducta punible por la que fui condenada es grave, he comprendido mi error y he procurado por respetar y aprovechar todas aquellas oportunidades que se brindan al interior del establecimiento carcelario para las personas que desean reintegrarse a la sociedad misma. En efecto, fíjese como mi conducta ha sido calificada como buena y ejemplar por parte de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”, así como he asistido a diferentes programas que me permitan un mejor desarrollo en la sociedad.

Adicionalmente, su señoría, desde el año 2018 se me ha otorgado el beneficio administrativo de las 72 horas, y he cumplido con todas las normas, tanto las que me impone el INPEC por ser una PPL como con cada una de las normas de la sociedad las cuales cumplo a cabalidad con cada una de mis salidas.

Finalmente, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales expuestos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, quisiera también informarle que no me encuentro en las mejores condiciones de salud, pues tengo una deficiencia grave en mi columna (*Lumbagia Crónica*), razón por la cual el médico del centro carcelario me prohibió realizar cualquier actividad que requiera el mínimo esfuerzo, no puedo subir ni bajar escaleras, no puedo

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, (11 de mayo de 2016), Sentencia C-233, 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cargar más de 5 kilos, requiero de una terapia y una dieta especial, pues mi peso afecta aún más mi salud y dentro del centro de reclusión no se me garantiza lo anterior. Así como también vengo sufriendo de problemas de presión arterial. Manifestación que puede ser corroborada por su señoría con los reportes de enfermería los cuales reposan en sanidad. Al interior del penal.

II.IV Finalmente si cumplo con el arraigo, con la documentación, con las 3/5 partes de la pena impuesta y con la resocialización como valor fundamental al momento de valorar la conducta punible, es procedente que me conceda la libertad condicional, toda vez que cumplo con cada uno de los requisitos y que la norma es clara al exigir las 3/5 partes de la pena para la concesión del subrogado penal, y no la totalidad de la pena.

III. APELACIÓN.

En el evento en que no se me conceda el recurso de reposición parcial o totalmente, de manera respetuosa le solicito concederme el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

III.I Lo señalado en el numeral II y cada uno de sus acápite

III.II Que se me conceda la libertad condicional con las 3/5 partes como expresa la norma y no con el 100%, puesto que al día de hoy llevo más de 10 meses demás a lo exigido por la ley.

IV NOTIFICACIONES

DEYANIRA OSORIO MURCIA, reclusa en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número

MARGARITA SILVA OSORIO, las recibirá en Conjunto reserva de la campaña Calle 146 A # 95 B -46 Torre 1 apto 603, teléfono: 3106088979, correo electrónico: yeral1991@hotmail.com.

Atentamente,


DEYANIRA OSORIO MURCIA
C.C. No. 36'180.124 de Neiva, Huila



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE TUTELA No. 082

1. DEMANDA

CUI	11001310400520207219
Radicación	2020-7219

2. PARTES

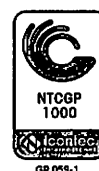
Accionante	DEYANIRA OSORIO MURCIA
Apoderado accionante	
Accionado	INPEC, DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES (Buen Pastor), CONSEJO DISCIPLINARIO, ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO Y EL ASESOR JURÍDICO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.
Apoderado accionado	

3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela impetrada por la señora **DEYANIRA OSORIO MURCIA** contra el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres (Buen Pastor), el Consejo Disciplinario, el Área de Tratamiento y Desarrollo, el Asesor Jurídico del Mismo Establecimiento y el Director del INPEC.

4. HECHOS

La señora **DEYANIRA OSORIO MURCIA** instauró la demanda de tutela manifestando que presentó derecho de petición, el pasado 13 de abril del año en curso ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres (Buen Pastor), solicitando enviara la documentación pertinente al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tal como la cartilla biográfica, la Resolución favorable, la calificación de conducta y los cómputos de trabajo, con en el fin de solicitar su libertad condicional, sin que se hubiera dado respuesta alguna por parte de la entidad accionada, motivo por el cual el pasado 4 de marzo el juzgado ejecutor negó su solicitud de libertad condicional.



Por lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, libertad y debido proceso.

5. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. La doctora Claudia Bibiana Nariño en su condición de Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres (Buen Pastor), refirió que la institución respondió el derecho de petición enviando toda la documentación con oficio No. 129-CPAMSMBOG OF JUR, de fecha 4 de junio de 2020, al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al mismo tiempo notificó que se abstuvo de emitir resolución favorable por no cumplir con los requisitos previstos para la libertad condicional.

Por lo anterior solicitó no tutelar las pretensiones de la accionante, ya que no se vulneró ningún derecho fundamental.

5.2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por su parte, no emitió ninguna respuesta para tener en cuenta dentro de la presente acción.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Acción de tutela

En estricto derecho, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la misma es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Derecho de petición

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido, la misma no



puede ser calificada como idónea o adecuada para la solicitud, sin que esto último implique una aceptación de lo pedido.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, citada en la sentencia T-997 de 2005, algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994" (negritas fuera del texto).

6.3. Hecho superado por carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha establecido las reglas aplicables para aquellos eventos en los cuales se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto:

"7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'²."

6.4. Caso concreto

El problema jurídico se contrae en este caso a examinar si la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres (Buen Pastor), el Jefe de la Oficina Jurídica del mismo establecimiento y el Director del INPEC vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **DEYANIRA OSORIO MURCIA** por no haber enviado la documentación solicitada al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien es el encargado de vigilar su condena, con el fin de realizar el estudio de la libertad condicional.

Revisada la actuación y considerando la documentación aportada por la accionada se puede colegir que lo peticionado por la accionante fue resuelto mediante el Radicado 129-GPAMSMBOG OF JUR, de fecha 4 de junio de 2020, del cual la accionante se negó a ser notificada.

Acorde con la situación fáctica planteada y con la documentación allegada a la carpeta de tutela, es evidente que lo pretendido ya le fue resuelto por parte de la entidad.

En este orden de ideas, las probanzas recaudadas ofrecen certeza sobre la contestación clara, congruente y de fondo de la petición impetrada y entonces, de

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006[2], en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[2], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[2], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² T-519 de 1992.



conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se **denegará** el amparo incoado en la medida que ha desaparecido así, en estricto sentido, el motivo de la demanda y por ende, ha sido satisfecha la aspiración primordial del derecho de petición alegado por la actora, configurándose la carencia actual de objeto respecto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.180.124 de Neiva, por presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL SANTACRUZ LÓPEZ
Juez

/ccc/

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 4:32 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (226 KB)

REPO Y APELACION 2 MARZO DEYANIRA OSORIO.docx; PHOTO-2021-03-01-16-49-29.jpg;

*** Cordial saludo,

Remito para lo de su competencia***

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: GeRaLdInE OsOrlo <yeral1991@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 4:24 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GeRaLdInE OsOrlo <yeral1991@hotmail.com>; Mauro Torres <maurotorres1@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN-SUBSIDIO APELACIÓN,

Me permito enviar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del día 4 de febrero del año en curso, notificada a mi madre DEYANIRA OSORIO MURCIA, el día jueves 25 de febrero 2021. en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

De antemano, agradezco su colaboración.

RV: anexo al recurso de reposición y apelación

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 4:32 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (277 KB)

2020 7219 Deyanira Osorio vs Buen Pastor e Inpec petic (1).pdf;

*** Cordial saludo,

Remito para lo de su competencia***

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: GeRaLdInE OsOrlo <yeral1991@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 4:29 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: anexo al recurso de reposición y apelación

Envío el fallo de Tutela, mencionado dentro de la Reposición con Apelación, de la señora DEYANIRA OSORIO MURCIA.

este Archivo no se adjuntó al mensaje anterior, por problemas con el ordenador.

gracias por su comprensión